

Moción del H. Senador señor Carmona, con la que inicia un proyecto de ley que introduce diversas modificaciones a la ley N° 12.927, de Seguridad Interior del Estado.

HONORABLE SENADO:

Nuestra patria ha sido estremecida en estos últimos tiempos por acontecimientos de tipo político-delictual, que no se compadecen con su limpia tradición democrática, ni menos con el respeto que en un país civilizado merece la vida y la dignidad del ser humano, cualquiera que sea su ideología política, su postura intelectual o social, o su convicción religiosa.

Sin entrar al análisis de las causas profundas que dieron origen a esos hechos delictuosos -misión de la que se encargará la Historia una vez que se decanten los odios, se apaciguen las pasiones y retorne la tranquilidad a los espíritus- creemos cumplir con un deber elemental, al buscar, encontrar y proponer los mecanismos legales adecuados para que hechos tan insólitos e infames como los ocurridos no vuelvan a repetirse, y ayudar así a restablecer las condiciones necesarias para garantizar y hacer posible "ese mínimo de convivencia nacional" a que ansían, en estos instantes, la inmensa mayoría de los chilenos.

Es un hecho de todos conocido, que los viles asesinatos del Ex-Comandante en Jefe del Ejército don René Schneider Chereau, del ex-Vicepresidente de la República Don Edmundo Pérez Zujovic, de los funcionarios del Servicio de Investigaciones, señores Mario Marín Silva (Subinspector), Carlos Pérez Bretti (Detective) y Gerardo Enrique Romero Infante (Detective), y de Luis Fuentes Pineda, Luis Cofré López y Tomás Gutiérrez Urrutia, servidores del Cuerpo de Carabineros, fueron perpetrados en forma artera, calculada y alevosa, por miembros de agrupaciones o entidades que contaban y que posiblemente cuentan en la actualidad, con una fuerte organización y con toda clase de disponibilidades en dinero y armamento. Aún más, en estos últimos días, miembros de estas agrupaciones han sido sorprendidos con armamentos modernos de alto poder, algunos de ellos robados al Ejército de Chile, lo que significa agregar hechos más graves a los relatados.

Se trata de verdaderos cuerpos armados que existen y actúan al margen de la Constitución y de la Ley.

Si ellos persisten, si se les tolera, indudablemente que el país estará expuesto a contemplar en cualquier momento la repetición de hechos tan ignominiosos como los ocurridos y aún, a que se pretenda enfrentar a nuestras Fuerzas Armadas.

"Desde que Chile es Chile, de acuerdo con la Constitución



Política de la República, son las Fuerzas Armadas, los Carabineros de Chile e Investigaciones los encargados de la seguridad interna y externa del país, y todo otro grupo que asuma esta situación está contrariando el mandato expreso de la Constitución y está significando una amenaza para la paz y la seguridad de los chilenos", expresó el ex Presidente de la República don Eduardo Frei, aludiendo, a las agrupaciones que se encuentran armadas al margen de las normas jurídicas imperantes.

Es menester pues, dictar las disposiciones tendientes a terminar con toda clase de grupos o dispositivos armados y de seguridad partidaria, formados al margen de la institucionalidad, provengan de donde provengan, y a garantizar de que las armas sólo estén en poder y sean usadas exclusivamente por aquellos a quienes la Carta Fundamental les encomienda tan delicada función.

Nuestra legislación actual -concretamente la ley N° 12.927 de 6 de Agosto de 1958- denominada "Ley de Seguridad del Estado" se refiere en varios de sus artículos a la materia que nos preocupa.

Es así, como en su artículo 4°, letra d), expresa:

"Artículo 4°. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II del Libro II del Código Penal y en otras leyes, cometen delito contra la Seguridad Interior del Estado los que en cualquiera forma o por cualquier medio, se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil, y especialmente: d) Los que inciten, induzcan, financien o ayuden a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y a los que formen parte de ellas, con el fin de substituir a la Fuerza Pública, atacarla o interferir en su desempeño, o con el objeto de alzarse contra el Gobierno constituido.

De acuerdo con el artículo siguiente -el 5°- la sanción penal por la comisión del delito de que se trata es "presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo- esto es- de 541 días a 5 años.



Luego la ley indicada en su artículo 6°, letra e.), dispone:

Artículo 6°. - Cometan delito contra el Orden Público:

e) Los que introduzcan al país, fabriquen, almacenen, transporten, distribuyan, vendan, faciliten o entreguen a cualquier título, sin previa autorización escrita de la autoridad correspondiente, armas, municiones, proyectiles, explosivos, gases asfixiantes, venenosos o lacrimógenos, aparatos o elementos para su proyección y fabricación o cualquier otro instrumento idóneo para cometer alguno de los delitos penados en esta ley.

El artículo siguiente -el 7°- , castiga con presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados mínimo a medio -vale decir- de 61 días a 3 años, la comisión del delito señalado.

Por último el artículo 10 de la ley citada, manifiesta:

Artículo 10. - Prohíbese, salvo permiso de la autoridad competente, el uso de armas de fuego y cortantes dentro de los límites urbanos de las ciudades y pueblos de la República, a todos los que no pertenezcan a las FF. AA., al Cuerpo de Carabineros, al Servicio de Investigaciones o al Cuerpo de Gendarmería de Prisiones.

La infracción de esta disposición será penada con presidio menor en su grado mínimo (61 a 541 días) y multas cuyo monto guarde relación con las facultades económicas del infractor, pero que no excederá de cinco mil peses en cada caso de infracción. Esta multa podrá elevarse hasta el quintuplo de su máximo, en caso de reiteración.

Las disposiciones legales anteriormente transcritas, a pesar de la discontinuidad en su articulado, conforman un todo más o menos orgánico sobre la materia, que teóricamente bastaría para proteger adecuadamente el bien jurídico de que se trata.

Pero lamentablemente, el sistema, el mecanismo ideado por dicha ley para llevar a la práctica, a la realidad, sus disposiciones -en otras



palabras- para que ella opere, se ponga en actividad y se aplique, no es eficaz, y la mejor prueba de ello es que a pesar de las prohibiciones que hemos señalado- teóricamente aceptables- los grupos armados siguen existiendo y las armas son portadas y usadas por quienes no están autorizados para ello.

La aplicación de la Ley de Seguridad del Estado, en sus principales aspectos -entre ellos los señalados- sólo puede iniciarse a requerimiento o por denuncia del Ministerio del Interior o de los Intendentes y el conocimiento de las causas respectivas está entregado a la Justicia Ordinaria.

Por otra parte los requirentes indicados, pueden desistirse de la denuncia en cualquier tiempo y el desistimiento extingue la acción y la pena, debiendo en este caso el Tribunal disponer la inmediata libertad de los detenidos o reos y poner fin al proceso.

A nuestro juicio, para que la ley en el aspecto que nos preocupa tenga una real aplicación y se obtenga de ella los resultados prácticos que se persiguen, es entregar al control de las Fuerzas Armadas todo lo relacionado con la tenencia, porte, uso, fabricación, introducción al país, almacenamiento, transporte, distribución, venta, etc., de las armas -cualquiera que sea su naturaleza-, como asimismo, la investigación y disolución de los grupos armados de tipo inconstitucional, y poner bajo la jurisdicción y competencia de los Tribunales Militares, el conocimiento de las causas que se relacionen con las materias indicadas, procesos que se iniciarían, al igual que todos los del Fuero Militar- por denuncia de cualquiera que tenga conocimiento de haberse cometido un delito de los indicados, estableciéndose asimismo la obligación de hacer esta denuncia a los miembros de las FF.AA., Carabineros, Investigaciones y Gendarmería.

Creemos que son las Fuerzas Armadas, por su tradición legalista y profesional, por su magnífica organización y por su indiscutida



capacidad, como lo ha dejado reconocido tantas veces el actual Presidente de la República señor Salvador Allende, las que deben tener el control exclusivo de todo lo que se relacione con las armas, y con la investigación y disolución de los grupos que las portan ilegalmente.

Por otra parte, creemos asimismo, que son los Tribunales Militares -por su índole misma- los indicados para cesces de estos procesos y para aplicar las sanciones penales correspondientes.

Es por ello que presento el siguiente proyecto de ley, en el cual, por razones de orden y técnica legislativa, se derogan todas las disposiciones citadas y se propone reemplazarlas por otras muy similares; pero que se incluyen en un solo Título, alterando, ese sí, substancialmente el sistema o mecanismo para su aplicación.

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°. - Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Seguridad del Estado, N° 12.927, de 6 de Agosto de 1958:

1) Deróganse la letra d) del artículo 4°; la letra e) del artículo 6° y el artículo 10;

2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 26, la coma colocada al término de la frase "Los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley" por una "y" y suprímese la frase "en el Título IV y en el párrafo 1° del Título V del Libro III del Código de Justicia Militar";

3) Agréguese como inciso cuarto del artículo 26 el siguiente:

"Los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en el Título V de esta ley no estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, sino a lo señalado en dicho Título V".

4) Agréguese a continuación del Título IV un Título V nuevo, con la siguiente denominación y articulado:

TITULO V

Control de las armas por las Fuerzas Armadas -
Prohibición de la existencia de grupos armados y
delitos cometidos por miembros de estos.

Artículo 15. - La tenencia y el use de armas, de cualquiera naturaleza que ellas sean, su fabricación, introducción al país, almacenamiento, transporte, distribución, venta y, en general, toda operación que se relaciones con ellas, estará bajo el exclusivo control de las Fuerzas Armadas en todo el país.



El que sin autorización de las Fuerzas Armadas tuviere armas en su poder o ejecutare cualquiera operación de las señaladas en el inciso anterior, será castigado con reclusión mayor en cualquiera de sus grados.

Se comprenderá bajo la denominación de armas, las metralletas, fusiles, carabinas, revolveres, pistolas, municiones, proyectiles, granadas, explosivos, gases asfixiantes -venenosos o lacrimógenos - aparatos o elementos para su proyección y fabricación, objetos cortantes, punzantes y contundentes y, en general, cualquiera otra máquina, dispositivo o instrumento idóneo para matar, herir, golpear o destruir.

Artículo 16.- Prohíbese la existencia de milicias, grupos, asociaciones, entidades o dispositivos armados formados al margen de la Constitución y de la ley.

Toda asociación del orden indicado importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse.

Cometen delito los que inciten, induzcan, financien o ayuden a la organización de dichas asociaciones y a los que formen parte de ellas.

Los delitos indicados serán castigados con presidio mayor en cualesquiera de sus grados.

Artículo 17.- Los jefes que ejerzan o hubieren ejercido mando en dichas asociaciones y los instructores, sufrirán la pena indicada en el artículo anterior, en su grado máximo.

Las personas señaladas en el inciso 3º del artículo anterior, la sufrirán en su grado mínimo a medio.

Artículo 18.- Los procesos a que dieron lugar los delitos contemplados en este Título, como asimismo todos los delitos cometidos por miembros de las asociaciones indicadas, serán conocidos en primera instancia por el Juzgado Militar correspondiente y en segunda instancia por la Corte Marcial.

La tramitación de estos procesos se ajustará a las reglas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar, relativas al procedimiento penal en tiempo de paz.



Una vez que el Tribunal que conoce de estas causas compruebe la existencia de un grupo armado de carácter ilegal, decretará su inmediata disolución, lo que será cumplido por las Fuerzas Armadas.

Las armas encontradas en poder de los grupos armados y de aquellos que trasgredan el artículo 15 de esta ley, serán decomisadas por el Juzgado Militar y entregadas a las Fuerzas Armadas.

No regirán en estos procesos lo dispuesto en la letra Ñ del art. 27 de esta ley.

Artículo 19.- Todo el que tenga conocimiento de haberse cometido un delito de los señalados en este Título, puede denunciarlo.

Están obligados a hacer esta denuncia los funcionarios o empleados públicos y los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones y Gendarmería de Prisiones.

La denuncia debe hacerse directamente al Juzgado Militar correspondiente, al Fiscal respectivo o a cualquiera autoridad militar, la que debe trasmitirla al respectivo Juez o Fiscal.

Se reputarán cómplices de los delitos previstos en este Título, los empleados públicos y los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones y Gendarmería de Prisiones, que no cumplieren con la obligación señalada en el inciso 2º.-

5) Reemplázense los Títulos V, VI, VII y VIII por los Títulos VI, VII, VIII y IX ;

6) Reemplázase el artículo 15 por el número 20 y los demás artículos siguientes al 16 por los números sucesivos al 20 que corresponda.

ARTICULO 20.- Facultase al Presidente de la República para fijar el texto definitivo y refundido de la Ley de Seguridad del Estado, con la numeración y referencias correspondientes.

ARTICULO TRANSITORIO.- Concédese un plazo de 30 días a las personas que hayan



8.-

sido autorizados para portar armas, para que se sometan a las disposiciones de esta ley.

La infracción a esta disposición será sancionada en la forma establecida en el art. 15.-

Juan de Dios Carmona Peralta

Juan de Dios Carmona Peralta

www.archivopatricioaylwin.cl